

F. Pub: 07 de noviembre de 2003

**Modifican el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de
Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 052-93-EM**

DECRETO SUPREMO N° 036-2003-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, es necesario efectuar algunas modificaciones y precisiones a los estándares de seguridad contenidos en el referido reglamento a efectos de garantizar un adecuado, efectivo y oportuno procedimiento que haga posible el desarrollo de actividades de plantas de procesamiento de Gas Natural Licuado, y a su vez, estos estándares de seguridad eviten daños a terceros, a los trabajadores de las Planta de Procesamiento de Gas Natural Licuado y al ambiente;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 1 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal e) con el texto siguiente:

“e) En el procesamiento, cuando el petróleo y/o derivados se encuentran en los patios de Tanques de las Plantas de Procesamiento.”

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el artículo 2 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, con el texto siguiente:

“**Artículo 2.-** El Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos líquidos y/o

de gases licuados de petróleo (GLP) y/o líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente. A dichas personas o empresas en el Reglamento se les denominará Empresa Almacenadora.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 20 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 20 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, así como su literal c) por los textos siguientes:

“**Artículo 20.-** Los Tanques de Almacenamiento refrigerados son utilizados para almacenar gases licuados, en rangos del metano al butano, que tienen un punto de ebullición entre -167,7°C a -1,1°C (-270°F a + 30°F). Los principales tipos de Tanques refrigerados consisten en recipientes a presión, esferas a presión y Tanques cilíndricos verticales.

c) Tanque cilíndrico vertical refrigerado es la forma más común de almacenar grandes volúmenes de líquidos refrigerados. Puede ser de paredes simples o dobles. El de pared simple es similar a los Tanques atmosféricos, excepto que dispone un fondo plano; la cara exterior del cilindro tiene un aislamiento térmico y el techo puede ser en forma de domo o de sombrilla, para operar con presiones ligeramente mayores a la atmosférica de 0.035 a 0.105 Kg/ cm² (0.5 a 1.5 psig). Los Tanques de pared doble se asemejan a los Tanques atmosféricos, excepto que el cilindro está compuesto por dos paredes concéntricas con un material aislante que ocupa el espacio anular, el que se encuentra a una ligera presión positiva mediante el uso de un gas inerte o con los vapores del hidrocarburo que se está almacenando, siempre y cuando un adecuado procedimiento de purga garantice que no se formarán mezclas explosivas.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 22 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 22 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el párrafo con el texto siguiente:

“En caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, la disposición general de las instalaciones y su diseño deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 2 del NFPA 59A.”

Artículo 5.- Modificación del artículo 25 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 25 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal g) con el texto siguiente:

“g) Todo tanque para el almacenamiento de Gas Natural Licuado deberá cumplir con lo dispuesto en las Secciones 2.2.3 y 2.2.4 del NFPA 59A.”

Artículo 6.- Modificación del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 26 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal e) con el texto siguiente:

“e) Todo tanque para el almacenamiento de Gas Natural Licuado deberá cumplir con las distancias contenidas en la tabla 2.2.4.1 del NFPA 59A”

Artículo 7.- Modificación del artículo 33 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 33 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal c) con el texto siguiente:

“c) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, los componentes metálicos de dichos Tanques deberán ser construidos de conformidad con lo establecido en el Apéndice Q del API 620.”

Artículo 8.- Modificación del artículo 34 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 34 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal i) con el texto siguiente:

“i) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, el diseño de las fundaciones deberá sujetarse a lo establecido en la Sección 4.1.7 del NFPA 59A.”

Artículo 9.- Modificación del artículo 35 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 35 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal d) con el texto siguiente:

“d) Los componentes metálicos de los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberán ser probados de acuerdo a lo establecido en el Apéndice Q del API 620.”

Artículo 10.- Modificación del artículo 38 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 38 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal j) con el texto siguiente:

“j) Los elementos de alivio para los Tanques que almacenen Gas Natural Licuado deberán ser diseñados y construidos conforme a lo dispuesto en la sección 4.7 del NFPA 59A.”

Artículo 11.- Modificación del artículo 39 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 39 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal j) con el texto siguiente:

“j) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las áreas estancas de seguridad secundarias deberán ser diseñadas y construidas de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A”

Artículo 12.- Modificación del artículo 40 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 40 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal h) con el texto siguiente:

“h) Los sistemas de drenaje para Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberán ser diseñados y contruidos de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A”.

Artículo 13.- Modificación del artículo 42 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, con el texto siguiente:

“**Artículo 42.-** Los Tanques Atmosféricos deberán ser contruidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.”

Artículo 14.- Modificación del artículo 43 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 43 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal p) con el texto siguiente:

p) Los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberán ser contruidos conforme a los requerimientos del Apéndice Q del API 620.”

Artículo 15.- Modificación del artículo 48 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 48 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal q) con el texto siguiente:

“q) Los sistemas de tuberías para Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado serán diseñados y contruidos de conformidad con el artículo 2.2.2. y el Capítulo 6.0 del NFPA 59A y con lo establecido en el ANSI B 31.3”

Artículo 16.- Modificación del artículo 50 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el artículo 50 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 50.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA 70. La clasificación de áreas se hará según el API RP-500. En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las instalaciones eléctricas deberán ser diseñadas y construidas conforme a lo estipulado en el Capítulo 7.0 del NFPA 59A”

Artículo 17.- Modificación del artículo 60 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 60 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal c) con el texto siguiente:

“c) En el caso de Tanques de doble pared para el almacenamiento de líquidos refrigerados o criogénicos se establecerá un adecuado procedimiento de llenado, vaciado y purga a ser utilizado para poner o retirar de servicio el tanque. Este procedimiento será aprobado por OSINERG

Artículo 18.- Incorporación del artículo 63A al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

Agréguese al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 63A con el texto siguiente:

“Artículo 63A.- Los Tanques de Gas Natural Licuado y sus instalaciones deberán ser operados de conformidad con lo establecido en el Capítulo 11 del NFPA 59A”

Artículo 19.- Incorporación del artículo 83A al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 83A con el texto siguiente:

“Artículo 83A.- El mantenimiento de los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado y sus instalaciones debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 11 del NFPA 59A.”

Artículo 20.- Incorporación del artículo 104A al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 104A con el texto siguiente:

“Artículo 104A.- El mantenimiento y operación de los sistemas contra incendio de los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado debe realizarse de conformidad con lo indicado en el Capítulo 9 y 11 del NFPA 59A”

Artículo 21.- Modificación del artículo 39 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Sustitúyase el literal d) del artículo 39 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, por el párrafo con el texto siguiente:

“d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30.”

Dado en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

HANS FLURY ROYLE

Ministro de Energía y Minas